



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de julio del dos mil veintiuno (2021), siendo las diez y cuarenta y seis (10:46) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPETICIÓN con radicación **73001-33-33-006-2020-00271-00** instaurado por el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** en contra de **GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO y JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte Demandante

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN

C. C: 1.110.542.315

T. P: 295.565 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 9 No. 2-59 palacio municipal

Teléfono:

Correo electrónico: notificaciones_judiciales@alcaldiadeibague.gov.co,
linares.juridicosociados@yahoo.com

1.2. Parte Demandada

GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO

Apoderado: JASBLEIDY RENDÓN MANRIQUE

C. C: 38.360.840

T. P: 190.747 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: zona 3 casa 39 Reservas del Campestre

Teléfono: 3157349684
Correo electrónico: jasbleidyrm@hotmail.com

JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA

Actúa en nombre propio

Apoderado: Jaime Daniel Salazar Cardona
C. C: 5.820.189
T. P: 172.380 del C. S de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 11 A No. 112-35
Teléfono: 3508630442
Correo electrónico: salazaryconsultores@gmail.com y
jaimosalazarabogados@gmail.com.

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN, como apoderado judicial del Municipio de Ibagué en los términos y para los efectos del poder alegado con antelación a esta audiencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada – Gloria Constanza Hoyos Trujillo: sin observaciones
La parte demandada – Jaime Daniel Salazar Cardona: No advierte inconsistencias, solicita se le permita solicitar se dicte sentencia anticipada parcial.

Despacho: Se le concede el uso de la palabra:

Minuto 06:16 al 12:58: El demandado sustenta su solicitud

Ministerio público: Conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA no se tiene prevista la posibilidad de proferir sentencia anticipada parcial; aunado a lo

anterior, a través de providencia del 10 de junio se dispuso que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sería resuelta en la sentencia, decisión que fue notificada a los sujetos procesales sin que haya existido reparo alguno; por último refirió que existe solicitud de pruebas de la demandada por lo que no es procedente acceder a lo pedido.

Despacho: Para resolver, se tiene que el artículo 182 A numeral 3 del CPACA, dispone que en cualquier estado del proceso cuando el juzgado encuentra probadas las excepciones de caducidad, cosa juzgada, conciliación, transacción y la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva podrá dictarse sentencia anticipada .

En el presente asunto, el Juzgado no considera que la no suscripción de los contratos por parte del Dr. Salazar Cardona, sea suficiente para concluir que existe una falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, motivo por el cual se decidió resolver la excepción en la sentencia, tal y como se dijo en la providencia que citó a esta diligencia.

Además, tal como lo refirió el agente del Ministerio Público, frente a la decisión de resolver las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva en la sentencia no se interpuso recurso alguno, por lo que la misma se encuentra en firme.

Por las anteriores razones el despacho consideró que no hay lugar a proferir una sentencia anticipada en los términos pedidos por el demandado.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que los demandados no formularon ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

Los asistentes se encuentran conformes con la decisión.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y

práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Que el Municipio de Ibagué suscribió contrato de prestación de servicios No. 1060 del 05 de marzo de 2015, con Marco Tulio Sánchez López por el término de 285 días (fl. archivo pdf 16 del expediente electrónico)

2. Que el 02 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué aceptó la conciliación a la que llegaron Marco Tulio Sánchez López y el Municipio de Ibagué, donde éste se comprometió a pagar a aquel la suma de \$37.463.579 pesos (Archivo pdf 06 acta conciliación proceso ordinario -expediente electrónico)

3. Que la Dirección de Presupuesto del Municipio de Ibagué pagó la suma de \$37.463.579 pesos a favor de Marco Tulio Sánchez López (Archivo pdf 10 comprobante de pago -expediente electrónico)

4. Que la señora Gloria Constanza Hoyos Trujillo laboró al servicio del Municipio de Ibagué del 30 de julio de 1997 al 30 de noviembre de 1997, del 16 de diciembre de 1997 al 23 de noviembre de 1999, del 16 de diciembre de 1999 a la actualidad en el cargo de profesional universitario código 219 de la Secretaría de Planeación Municipal (fl. archivo pdf 12 certificación laboral Gloria Constanza Hoyos del expediente electrónico)

5. Que el señor Jaime Daniel Salazar Cardona laboró al servicio del Municipio de Ibagué del 04 de enero de 2012 al 30 de agosto de 2015, en el cargo de Director de la Secretaría de apoyo a la Gestión y de Asuntos de la Juventud, grupo de contratación (fl. archivo pdf 13 certificación laboral Jaime Daniel Salazar del expediente electrónico)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿los señores Gloria Constanza Hoyos Trujillo, en calidad de profesional universitaria de la Secretaría de Planeación Municipal y Jaime Daniel Salazar Cardona, en calidad de ex - Director de la Secretaría de apoyo a la Gestión y de Asuntos de la Juventud, son responsables en la modalidad de dolo o culpa grave por la contratación del señor Marco Tulio Sánchez López en la modalidad de prestación de servicios y si como consecuencia deben asumir el pago de la conciliación judicial a la que se llegó el 2 de noviembre de 2018, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, donde se acordó pagar a favor del ya mencionado la suma de \$37.463.579?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Aclara que el cargo que para la época desempeñaba la Dra. Gloria Constanza Hoyos Trujillo era el de Secretaria de Planeación Municipal encargada.

La parte demandada – Gloria Constanza Hoyos Trujillo: sin observaciones

La parte demandada – Jaime Daniel Salazar Cardona: Conforme

Ministerio público: Sin observaciones

Despacho: Se deja constancia de lo referido por el apoderado del Municipio de Ibagué en cuanto al hecho número 4, acerca del encargo de la señora Hoyos Trujillo en la Secretaría de Planeación Municipal para la época de los hechos.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La apoderada de Gloria Constanza Hoyos Trujillo: No tiene ánimo conciliatorio

El doctor Jaime Daniel Salazar Cardona manifestó: No tiene ánimo conciliatorio

Ministerio Público: solicita se declare fallida la etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia.

6. PRUEBAS

6.1 Demandante

6.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en los archivos pdf 05 al 16 del expediente electrónico.

No solicitó la práctica de medios de prueba diferentes.

6.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

6.2.1. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO

6.2.1.1. DOCUMENTAL

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo 21 Contestación demanda Gloria Constanza Hoyos del expediente electrónico.

OFÍCIESE al Municipio de Ibagué para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar en forma digital al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co:

1. Copia íntegra del Manual Especifico de Funciones Decreto 774 de 2008 del municipio de Ibagué, vigente para el año 2015.
2. Copia del Acta No. 006 de 2018 por medio de la cual no autorizó conciliación inicial y ordena contestar la demanda.
3. Copia del acta No. 21 del 2 de agosto de 2018 por medio de la cual se autoriza la conciliación, modificó la directriz anterior, determinando reconocer las sumas de dinero a los demandantes.

6.2.2. JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA

El accionado con la contestación de la demanda no aportó pruebas, si bien manifestó aportar copia del Decreto 11-0774 del 04 de diciembre de 2008 “por medio del cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencia Laborales para los empleos de Planta de Personal de la Administración Central de la Alcaldía de Ibagué”, lo cierto es que ello no fue allegado junto con el escrito de contestación de demanda.

¿Se le pregunta al Dr. Salazar si cuenta con el documento para que lo remita en este momento o si considera que se debe oficiar al municipio como lo pidió la Dra. Hoyos Trujillo? Quien informa que lo remitirá al correo del juzgado y de las partes.

6.3. DE OFICIO

En atención a lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del proceso se ordena citar a los señores **Gloria Constanza Hoyos Trujillo y Jaime Daniel Salazar Cardona** a efectos que rindan interrogatorio de parte.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Gloria Constanza Hoyos Trujillo: sin observaciones

La parte demandada – Jaime Daniel Salazar Cardona: Conforme e informa que en este instante remite el documento a todas las partes procesales y al Juzgado.

Ministerio público: **sin** observaciones

Despacho: Teniendo en cuenta que el documento es allegado por el Dr. Salazar no será necesario oficiar el numeral 1 de la documental decretada a instancia de la Dra. Hoyos Trujillo.

7. CONSTANCIAS

Se fijará la hora de las **10:00 a.m del día 20 de septiembre de 2021**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente diligencia a las 11:15 de la tarde del 16 de julio de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105 en lo Administrativo

LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN
Apoderado parte demandante

JASBLEIDY RENDÓN MANRIQUE
Apoderada demandada – GLORA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO

JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA
Demandado